Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, 14 de diciembre de 2021

Asunto	:	**Auto inadmite demanda**
Radicado No.	:	81001 3333 001 2021 00045 00
Demandante	:	Blanca Omaira Gereda Araque
Demandado	:	Departamento de Arauca – Secretaría de Educación Departamental
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Estudiada la demanda desde el punto de vista formal, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

1. El poder anexo en la demanda no cumple las condiciones previstas en el artículo 74 del CGP, que señala:

> «El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.»** (Énfasis añadido)

Tampoco se ajusta a lo previsto en el artículo 5° de decreto 806 de 2020:

> «Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
>
> **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados** (…)» (Énfasis añadido)

En efecto, el poderdante puede optar por las anteriores formas de conferir poder, sin embargo, en el primero de ellos deberá contar con la nota de presentación personal ante la autoridad respectiva, sea «juez, oficina de apoyo o notario», y en el segundo de ellos deberá acreditar el mensaje de datos mediante el cual fue conferido e indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora bien, en el presente asunto se anexó a la demanda un memorial poder suscrito por la demandante, sin embargo, advierte el despacho que no cumple con los términos que señala el artículo 5º *ejusdem* habida cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, por lo que, hasta no ser subsanada dicha anomalía, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al abogado.

2. El demandante prescinde de la obligación de anexar copia **completa** del acto impugnado en sede administrativa, acompañado de sus respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación, según el caso, en cumplimiento del artículo 166.1 *ejusdem.* Este acto debe incluirse dentro de la demanda, por

entenderse demandado conforme al artículo 163 del CPACA según el cual *«Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron».* Para tales efectos deberá aportar copia íntegra del acto administrativo No. 2019060004090-2 de fecha 26 de junio de 2019, dado que hacen falta sus últimas páginas, especialmente la parte resolutiva y la firma del funcionario. Lo anterior permitirá al despacho, en primer lugar, conocer su existencia y, en segundo orden, su contenido resolutivo.

3. Finalmente deberá aportar el lugar y dirección donde la demandante recibirá notificaciones personales, incluyendo la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el artículo 162.7 del CPACA.

Por las anteriores razones se inadmitirá la presente demanda, y en consecuencia se otorgará el término de diez (10) días para que la parte actora corrija, *so pena* de rechazo.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Para la recepción de documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los cuales deben presentarse conforme a los formatos estándar establecidos en el *protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente* de la Rama Judicial. En caso contrario, el Juzgado los convertirá en dicho formato al momento de archivarlos dentro del expediente digital (pág. 15-16 *protocolo*). Los siguientes son los formatos:

Tipo de archivo	Formato
Texto	PDF
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF,
Audio	MP3, WAVE
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, so pena de rechazarse la demanda.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a190029352cd220599091486d55141b986ab360563dbe825e89b695a9b396f6**

Documento generado en 14/12/2021 04:46:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica